



ASUNTO: Resolución de Inexistencia
Solicitud de Información: **333021324000540**
Cumplimiento a Recurso de Revisión **RRA 7981/24**

"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2024

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante resolución de fecha 10 de julio de 2024, en la cual le instruye al sujeto obligado **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**, se **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información **333021324000540**, derivado del expediente con número **RRA 7981/24**, a efecto de que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

*"Se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva, razonable, con criterio amplio y correcto, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Coordinación de Servicios de Administración adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas con la finalidad de comunicar el resultado de la misma respecto de los documentos que dan atención a lo solicitado, es decir, las compras (bienes y servicios) del IMSS e IMSS-BIENESTAR, de los años 2022 a la fecha de la solicitud, es decir, al 22 de abril de 2024, en el estado de Nuevo León y Coahuila, y que den cuenta de:*

1. Área adquirente (por hospital, número de clínica y estado).
2. Fecha de la adquisición de bienes y servicios.
3. Indicar si es un bien o servicio
4. Proveedor adjudicado.
5. Descripción amplia del material adjudicado o comprado.
6. Cantidad de piezas o cajas.
7. Precio unitario adjudicado o comprado.
8. Número de contrato de Compranet.
9. Número de contrato del IMSS.
10. Método de compra (licitación pública, invitación, compra directa).
11. Número de licitación pública de ser el caso.



ASUNTO: Resolución de Inexistencia
Solicitud de Información: **333021324000540**
Cumplimiento a Recurso de Revisión **RRA 7981/24**

12. Monto total del contrato antes del IVA

Además, en caso de que de la búsqueda efectuada no localice la información solicitada, el sujeto obligado deberá hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia de lo solicitado de manera fundada y motivada, proporcionando a la persona recurrente el acta recaída..."

1. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado hizo de conocimiento con fecha 16 de julio de 2024, a la **Unidad de Administración y Finanzas** respecto del acto impugnado, quién realizó un turno a la **Coordinación de Abasto, a la Coordinación de Servicios Generales, y a la Coordinación de Adquisiciones**, para dar a conocer el acto reclamado que hizo valer la persona recurrente, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.
2. Con fecha 22 de julio de 2024, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la **Coordinación de Abasto**, manifestó que *"de conformidad a lo dispuesto en el Considerando Tercero, así como Resuelve Primero y Segundo, hago de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y de criterio amplio, esta Coordinación no cuenta con atribuciones para conocer la información relacionada con su solicitud de información, de conformidad con el artículo 40 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS- BIENESTAR).*

Por lo que resulta aplicable el criterio S.O. 13/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. (sic)"

Sin otro particular, reciba un saludo cordial, solicitando se tenga por cumplida la resolución que nos ocupa." (sic)

3. Con fecha 01 de agosto de 2024, con número oficio UAF-CSG-306/2024, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL) la **Coordinación de Servicios Generales** manifestó que *"de conformidad con las facultades y atribuciones desprendidas en el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social Para El Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se brinda atención a la presente.*



ASUNTO: Resolución de Inexistencia
Solicitud de Información: **333021324000540**
Cumplimiento a Recurso de Revisión **RRA 7981/24**

Al respecto, hago de su conocimiento que luego de una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales que integran la Coordinación de Servicios Generales, no se obtuvo información en idénticas condiciones o que guarde similitud con lo solicitado por el peticionario.

En tal virtud, se hace referencia al criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto de Acceso a la Información el cual refiere:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

4. Con fecha 02 de agosto de 2024, con número oficio UAF-CAD-0245/2024, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL) la **Coordinación de Adquisiciones** de la Unidad de Administración y Finanzas, perteneciente a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 151 fracción III y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 157 fracción III y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos personales de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS- BIENESTAR) y del Fondo de Salud para el Bienestar; ad cautelam, en estricto acatamiento a la resolución antes mencionada, manifiesta que:

*"Esta Unidad Administrativa, realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, respecto de la información solicitada por el peticionario; no obstante, lo anterior, **no fue localizada la misma**, resultando aplicable el Criterio de Interpretación del Pleno identificado como 18/13 "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia."." En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la*



ASUNTO: Resolución de Inexistencia
Solicitud de Información: **333021324000540**
Cumplimiento a Recurso de Revisión **RRA 7981/24**

información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.", sin que sea óbice señalar, que no se utilizó un criterio de búsqueda erróneo y restrictivo, ya que si bien es cierto ésta Unidad Administrativa, cuenta con facultades para poseer información relacionada con procedimientos de contratación y contratos realizados por Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), también lo es, que de la imagen que se advierte en la foja 12 de 16 de la resolución de mérito, se desprende que en la columna "Clave de la...", se observan diversas claves de unidad compradora, que no corresponden a aquella asignada a esta Unidad Administrativa, siendo la "047AYO954", y por consiguiente, no pueden ser consideradas como indicio de que se cuenta con información relacionada con la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente; y por todo lo anteriormente manifestado, se solicita que se tenga a esta Coordinación de Adquisiciones, cumpliendo en todos sus términos la resolución dictada en el expediente citado en líneas anteriores." (sic)

5. Con fecha 07 de agosto de 2024, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la **Unidad de Administración y Finanzas**, informó que se turnó la Resolución de Cumplimiento a la **Coordinación de Adquisiciones, Coordinación de Recursos Materiales, Coordinación de Servicios Generales**, antes **Coordinación de Servicios de Administración** de acuerdo a la Modificación al Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) publicado en el Diario Oficial de Federación el 30 de julio de 2024, mismas que informaron que, después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos **no se localizó información relacionada con las compras (bienes y servicios)** del IMSS e IMSS BIENESTAR, de los años 2022 a la fecha en el estado de Nuevo León y Coahuila, en virtud de que los servicios de salud de dichos estados no se encuentran transferidos a **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**.

*"No obstante a lo anteriormente manifestado, y con la finalidad de dar certeza jurídica de la búsqueda de la información solicitada por el peticionario, la **Unidad de Administración y Finanzas**, solicita conforme a sus funciones y atribuciones se confirme la declaración formal de inexistencia de la información requerida por el particular al Comité de Transparencia de este organismo, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:*



ASUNTO: Resolución de Inexistencia
Solicitud de Información: **333021324000540**
Cumplimiento a Recurso de Revisión **RRR 7981/24**

- **Tiempo:** La búsqueda de la información solicitada abarcó el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2022 a la fecha en que suscribió la solicitante su petición.
- **Modo:** Se revisaron en los archivos existentes tanto en los expedientes físicos y electrónicos de la **Coordinación de Adquisiciones, Coordinación de Recursos Materiales y Coordinación de Servicios Generales** (antes Coordinación de Servicios de Administración) adscritas a la Unidad de Administración y Finanzas.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en las oficinas ubicadas en calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Administración y Finanzas.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), declarar la inexistencia teniendo por cumplida la resolución que nos ocupa y se deje sin efectos el apercibimiento decretado.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial. " (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



ASUNTO: Resolución de Inexistencia
Solicitud de Información: **333021324000540**
Cumplimiento a Recurso de Revisión **RRA 7981/24**

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

..."

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** propuesta por la **Unidad de Administración y Finanzas** y de sus áreas adscritas, respecto de las compras (bienes y servicios) del IMSS e IMSS BIENESTAR, de los años 2022 a la fecha en el estado de Nuevo León y Coahuila.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



**Comité de Transparencia
CT-IB-75-2024**

ASUNTO: Resolución de Inexistencia
Solicitud de Información: **333021324000540**
Cumplimiento a Recurso de Revisión **RRA 7981/24**

**LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE SALUD DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
PARA EL BIENESTAR E INTEGRANTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-75-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **12 DE AGOSTO DE 2024**.

Página 7 de 7

Gustavo E. Campa No. 54, Col. Guadalupe Inn, CP 01020, Alcaldía, Álvaro Obregón, CDMX.
www.imssbienestar.gob.mx

